

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veinticinco (2025)

### MAGISTRADA PONENTE: KATIA ALEXANDRA DOMÍNGUEZ GARCÉS

RADICACIÓN:	76001-33-33-002-2015-00436-01
DEMANDANTE:	Empresa de Transporte Montebello notificaciones@hmasociados.com
DEMANDADO:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co <b>José Ángel Ramiro Brawn</b> <a href="mailto:Adalbert.clavijo@cali.gov.co">Adalbert.clavijo@cali.gov.co</a> Cra,3 #56-90 Barrio Salomia <b>Diego Hernando García</b> Cra,3 #56-90 Barrio Salomia <a href="mailto:Adalbert.clavijo@cali.gov.co">Adalbert.clavijo@cali.gov.co</a> <b>Alberto Hadad Lemos</b> Cra,3 #56-90 Barrio Salomia <a href="mailto:alberto.hadad@cali.gov.co">alberto.hadad@cali.gov.co</a>
LLAMADO EN GARANTÍA	Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A <a href="mailto:njudiciales@mapfre.com.co">njudiciales@mapfre.com.co</a>
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
TEMA:	Falla del servicio-inmovilización de vehículo

**Sentencia No. 190**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la empresa de transporte Montebello en contra de la sentencia proferida el 29 de diciembre de 2022, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

## ANTECEDENTES

### 1. La demanda

#### 1.1. Las pretensiones

Con escrito radicado el **9 de diciembre de 2015**, el accionante<sup>1</sup> solicitó que se declare la responsabilidad administrativa del distrito especial de Santiago de Cali por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados por la falla en el servicio por la vía de hecho en que incurrió al inmovilizar los vehículos de servicio público adscritos a la empresa de placas VCA 978 y YAP 628.

#### 1.2. Los hechos

En síntesis, son los siguientes:

- El **27 de marzo de 2013**, el Juez Veinticinco Penal Municipal con Funciones de Control de garantías de Cali profirió sentencia de primera instancia en la que tuteló transitoriamente el derecho fundamental del debido proceso en materia administrativa a los señores Hermes Adley Echeverry Carbonel, Henry Renza Zúñiga y Carlos Alberto Morales Diaz y decidió «suspender los efectos de todos los actos administrativos producidos con antes (sic) y después a la cancelación de las tarjetas de operación de los vehículos en referencia, que pongan en riesgo el cumplimiento material de la presente orden de tutela...».

-El 24 de septiembre de 2013, la Corte Constitucional a través de la sentencia T-669 revocó la sentencia de tutela 72 del 27 de marzo de 2013. El 16 de julio de 2014, se presentó solicitud de aclaración de la sentencia.

-El 31 de julio de 2015, la Secretaría de Tránsito profirió la Resolución 4152.0.21.2033 que canceló las tarjetas de operación de 65 vehículos afiliados a la empresa Montebello.

---

<sup>1</sup>Empresa de Transporte Montebello.

-El 5 de octubre de 2015, unos agentes de tránsito inmovilizaron los vehículos de servicio público de placa VCA 978 y YAP-628 de propiedad de la señora Claudia Fernanda Giraldo y José Damian Vivas adscritos a la empresa Montebello.

## **2. La contestación de la demanda**

### **2.1. Municipio de Santiago de Cali**

Advirtió que la acción de tutela a la que hace referencia el demandante fue presentada por los señores Hermes Adley Echeverry Carbonel, Henry Renza Zúñiga y Carlos Alberto Morales Diaz y no por la empresa Montebello. La decisión fue suspender los efectos jurídicos de las actuaciones administrativas a través de las cuales la Secretaría de Transporte de Cali canceló las tarjetas de operación de los vehículos de servicio público de propiedad de los demandantes en la acción de tutela.

Expuso que los efectos de la tutela no se extienden a personas diferentes, pues la empresa Montebello y los señores Claudia Fernanda Giraldo y José Damián Vivas no fueron parte en dicha oportunidad.

Manifestó que el juez de tutela otorgó un término de 4 meses para demandar ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Precisó que la solicitud de aclaración de la sentencia T-669 de 2013 proferida por la Corte Constitucional fue resuelta mediante auto 609 del 19 de diciembre de 2016. La decisión fue negativa.

Reiteró que los propietarios de los vehículos de placas VCA 978 y YAP 628 no se beneficiaron de los efectos de la sentencia de tutela y por ello, al no tener vigente la tarjeta de operaciones fueron inmovilizados.

Contó que mediante Resolución 4152.0.21.4262 del 26 de diciembre de 2013, se ajustó la capacidad transportadora de la empresa Montebello. La decisión quedó en firme porque los recursos se interpusieron de manera extemporánea.

Posteriormente la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali profirió la Resolución 4152.0.21.2033 del 31 de julio de 2015 por medio de la cual se cancelaron 65 tarjetas de operaciones de los vehículos afiliados a la empresa Montebello.

Propuso como excepciones la de inepta demanda por indebida escogencia del medio de control, falta de agotamiento de la actuación administrativa y caducidad.

Explicó que la inmovilización de los vehículos objeto del presente medio de control se realizó acorde con lo expuesto en el artículo 47, 48 y 49 del Decreto 3366 de 2003. Por tanto, concluyó que no se configuró una falla en el servicio.

Llamó en garantía a la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

## **2.2. Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**

Argumentó que el medio de control precedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el perjuicio alegado es por la inmovilización y cancelación de las tarjetas de operación de algunos de los vehículos que se encontraban activos. Manifestó que la decisión tomada por la entidad goza de presunción de legalidad.

Propuso como excepciones la de improcedencia del medio de control de reparación directa, inexistencia de responsabilidad del municipio de Cali, carencia de prueba del supuesto perjuicio, enriquecimiento sin causa y genérica e innominada.

La Sala aclara que, en el presente asunto, también se demandaron a los señores José Ángel Ramiro Brawn, Diego Hernando García Pino y Alberto Hadad Lemos. La notificación se intentó personal, pero como no se logró se hizo por aviso, sin embargo, no contestaron la demanda.

## **3. Los alegatos de primera instancia**

La empresa Montebello, el distrito especial de Santiago de Cali y la aseguradora

reiteraron lo expuesto en otras etapas procesales, mientras que los particulares demandados y el Ministerio Público guardó silencio.

#### **4. La sentencia recurrida**

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali negó las pretensiones de la demanda.

Consideró que la empresa de transporte Montebello está legitimada materialmente en la causa por pasiva, pues actúa en representación de los vehículos afiliados a la compañía.

Encontró que la inmovilización de los vehículos de placas VCA-978 y YAP-628 de los señores Claudia Fernanda García Giraldo y José Damián Vivas, afiliados a la empresa de transportes Montebello, se hizo en virtud de las resoluciones 4152.0.21.0408 del 22 marzo de 2012 y 4152.021.2033 del 21 de julio de 2015, que cancelaron sus tarjetas de operación.

Explicó que la empresa Montebello alega que la inmovilización de los vehículos de placas de VCA-978 y YAP-628 carecen de fundamento legal, porque el fallo que amparó transitoriamente los derechos fundamentales de los propietarios de otras busetas adscritas a la empresa, también eran aplicable a los buses objeto del presente medio de control.

Al respecto, manifestó que los efectos de la sentencia de tutela son «inter partes», pues la Corte Constitucional es la única autorizada para aplicar los efectos «inter comunis».

Por tanto, concluyó que la decisión constitucional no podía ser aplicada a los propietarios de los vehículos adscritos a la empresa Montebello y por ello, la inmovilización de los mismos realizada por los agentes de tránsito es acorde a lo dispuesto en el artículo 47 y 49 del Decreto 3366 de 2003.

#### **5. El recurso de apelación**

Montebello presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia bajo los siguientes argumentos:

Argumentó que se demostró que la actuación del municipio de Santiago de Cali es abiertamente ilegal y constituyó una vía de hecho, pues no dio cumplimiento a la orden de tutela impartida por el Juez 25 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali.

Consideró que la decisión del fallo de tutela si puede ser aplicado al caso de los señores Claudia Fernanda García Giraldo y José Damián Vivas pues cubre la totalidad de la empresa Montebello pues ordenó «suspender los efectos de todos los actos administrativos que pongan en riesgo la cancelación de las tarjetas mencionadas las cuales comprenden aquellos actos de habilitación de las empresas a las cuales se encuentra afiliados y los concernientes a la modificación y estructuración de rutas en las que operan y prestan sus servicios lo rodantes amparados».

Sin embargo y pese a dicha decisión, la demandada profirió la Resolución 4152.0.2.0735 del 17 de mayo de 2013, que ajustó la capacidad transportadora de la empresa Montebello.

Alegó que si bien, la Corte Constitucional mediante sentencia T-669 de 2013 revocó la sentencia de primera instancia, también lo es, que se presentó escrito solicitando su adición, por lo que cuando se realizaron los operativos de inmovilización, el fallo no estaba ejecutoriado y la sentencia que protegía a la empresa Montebello estaba vigente.

En vista de lo anterior, consideró que los vehículos fueron inmovilizados irregularmente a tal punto que la Secretaría de Movilidad no cobró el retiro de los patios.

Expuso que el demandado causó un daño porque inmovilizó los vehículos que se encontraban afiliados a la empresa Montebello sin acatar la orden dada por el juez de tutela.

## **6. Trámite de segunda instancia**

Mediante auto del 15 de marzo de 2023, se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, el que fue admitido por este Tribunal mediante auto del 28 de junio de 2023, en el que se informó a las partes y al Ministerio Público que podían presentar sus alegaciones finales.

Las partes y el Ministerio Público guardaron silencio.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

Según el artículo 153 del CPACA, esta Corporación tiene competencia para conocer en segunda instancia el proceso. Conforme al artículo 320 del Código General del Proceso, el análisis se limitará a las razones de inconformidad presentadas por la parte demandante en contra la decisión de primera instancia.

### **2. Validez de la prueba recaudada**

El material probatorio presentado con la demanda y el auto de pruebas se sometió a contradicción entre las partes y será valorado bajo el principio de comunidad de la prueba, las reglas de sana crítica, lógica y experiencia.

Esto se alinea con la providencia del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2013<sup>2</sup>, que otorga valor a las pruebas documentales no cuestionadas en su veracidad tras el proceso de contradicción, con respeto de la buena fe y la lealtad procesal.

### **3. Problema jurídico**

La Sala debe determinar si los demandados ocasionaron un daño antijurídico a la empresa de transporte Montebello al inmovilizar los vehículos de placas VCA

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2013, expediente: 05001-23-31-000-1996-00659-01 (25.022), M.P.: Enrique Gil Botero.

978 y YAP 628 en aplicación de la Resolución 4152.0.21.2033 del 31 de julio de 2015 que canceló las tarjetas de operaciones. También se debe determinar si la decisión tomada en la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Veinticinco Penal el 27 de marzo de 2013, es aplicable en el presente asunto.

#### **4. Tesis de la Sala**

La Sala confirmará la sentencia apelada porque la sentencia de tutela no era aplicable a los vehículos afiliados a la empresa Montebello objeto del presente medio de control, por lo que al tener cancelada la tarjeta de operaciones no podían prestar el servicio público de transporte y en ese orden de ideas los demandados no causaron un daño antijurídico al demandante.

#### **5. Marco normativo y jurisprudencial**

La Constitución de 1991, en su artículo 90, indicó que el Estado es patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por acción u omisión de las autoridades.

El Consejo de Estado ha desarrollado ese principio de responsabilidad al señalar que busca garantizar los derechos e intereses de los ciudadanos y reparar los desequilibrios ocasionados por acciones administrativas que causen daños antijurídicos. Sin embargo, no basta con probar que el daño es antijurídico; también es necesario que sea imputable al Estado por su acción u omisión.

Por lo anterior, el análisis del presente caso se desarrollará con la comprobación de los siguientes tres elementos: **(i)** El daño, **(ii)** la falla del servicio y **(iii)** el nexo de causalidad entre los dos primeros.

#### **6. Análisis probatorio y resolución del caso concreto.**

##### **6.1. El daño**

El demandante alega que el daño se configuró porque la Secretaría de Tránsito del distrito especial de Santiago de Cali inmovilizó los vehículos de transporte público de placas VCA 978 y YAP 628.

Para demostrar lo expuesto, allegó los siguientes documentos:

-Contrato 296 del 2 de octubre de 2007, con el cual se vinculó a la empresa de transportes Montebello el vehículo de placas YAP 528 de propiedad del señor José Damián Vivas Soto<sup>3</sup>.

-Contrato 731 del 30 de agosto de 2011, con el cual se vinculó a la empresa de transportes Montebello el vehículo de placas VCA 978 de propiedad de la señora Claudia Fernanda García Giraldo<sup>4</sup>.

En los contratos se pactó que la empresa Montebello tendría a su cargo la programación de la movilización de pasajeros en las diferentes rutas asignadas, para la prestación del servicio público de transporte de acuerdo con la Ley y el reglamento de la empresa.

El **5 de octubre de 2015**, unos agentes de tránsito diligenciaron el formato «inventario físico de vehículos automotores del Centro de diagnóstico Automotor del Valle» por la inmovilización de los vehículos de placas YAP 628 y VCA 978. Los documentos traen unas observaciones que resulta ilegibles<sup>5</sup>.

El **5 de octubre de 2015**, se suscribió el «INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO» de la buseta de placa YAP 628 adscrita a la empresa Montebello porque el conductor del vehículo, José Damián Vivas Soto, incurrió en la falta contenida en el código 590<sup>6</sup>. En las observaciones se registró que la tarjeta de

---

<sup>3</sup> Expediente digital. Archivo 202102274363. FL. 101. PDF 4.

<sup>4</sup> Expediente digital. Archivo 202102274363. FL. 105. PDF 8.

<sup>5</sup> Expediente digital. Archivo 202102274359. FL. 435-436. PDF 14 y 15.

<sup>6</sup> <https://mintransporte.gov.co/loader.php?lServicio=Tools2&lTipo=descargas&lFuncion=visorpdf&file=https%3A%2F%2Fmintransporte.gov.co%2Floader.php%3FIServicio%3DTools2%26lTipo%3Ddescargas%26lFuncion%3DexposeDocument%26idFile%3D209%26tmp%3D1f1e578bee1ae1bad95a3d9e40504313%26urlDeleteFunction%3Dhttps%253A%252F%252Fmintransporte.gov.co%252Floader.php%253FIServicio%253DTools2%2526lTipo%253Ddescargas%2526lFuncion%253DdeleteTemporalFile%2526tmp%253D1f1e578bee1ae1bad95a3d9e40504313&pdf=1&tmp=1f1e578bee1ae1bad95a3d9e40504313&fileItem=209> Página vista el 26 de junio de 2025.

Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte «Por la cual se reglamenta el formato para el informe de infracciones de transporte que trata el artículo 54 del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003». En el acápite de las «infracciones por las que procede la inmovilización» dispone que la infracción 590 «cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo

operación fue cancelada mediante Resolución 4152.0.21.2033 del 31 de julio de 2015<sup>7</sup>.

Ese mismo día, se suscribió el mismo formato respecto del vehículo de placa VCA 978, cuya causal de infracción fue la misma, tener la tarjeta de operación cancelada.

El **6 de octubre de 2015**, el contador público de la empresa Montebello certificó que los vehículos de placas YAP 628 y VCA 978 de propiedad de los señores José Damián Vivas Soto y Claudia Fernanda García que se encontraban afiliados a la «operación de urbano Cali», generaban ingresos directos para la empresa por concepto de cuota parte de movilización de pasajeros<sup>8</sup>.

## **6.2. La falla del servicio y el nexo de causalidad**

La empresa de transportes Montebello alega que la inmovilización fue irregular porque se realizó aplicando la Resolución 4152.0.21.2033 del 31 de julio de 2015, por medio de la cual la Secretaría de Tránsito y Transporte canceló las tarjetas de operación de los vehículos de placas VCA 978 y YAP 628 vinculados a la empresa y de propiedad de los señores Claudia Fernanda García Giraldo y José Damián Vivas Soto.

Considera que esta decisión constituye una vía de hecho porque el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías suspendió los efectos de los actos administrativos que cancelaron las tarjetas de operaciones de los vehículos adscritos a la empresa Montebello y las actuaciones administrativas desplegadas antes y después de la cancelación de las mismas.

Para la comprensión del presente asunto, se efectuará el siguiente recuento probatorio:

---

automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas...»

<sup>7</sup> Expediente digital. Archivo 202102274360. FL. 525-526. PDF 25 y 26.

<sup>8</sup> Expediente digital. Archivo 202102274363. FL. 162-163. PDF 65 y 66.

Mediante Resolución 4152.0.21.4262 del **26 de diciembre de 2013**, el secretario de Tránsito y Transporte del municipio de Santiago de Cali ajustó la capacidad transportadora de la empresa de Transportes Montebello S.A reduciendo el número de la flota<sup>9</sup>.

El **31 de julio de 2015**, la Secretaría de Tránsito y Transporte municipal de Santiago de Cali profirió la Resolución 4152.0.21.2033 del 31 de julio de 2015 «por medio de la cual se cancelan sesenta y cinco (65) tarjetas de operación de la empresa de transportes Montebello S.A., en aplicación del artículo 2 de la Resolución 4152.0.21.4262 del 26 de diciembre de 2013»<sup>10</sup>.

Los señores Hermes Arley Echeverry Carbonel, Henry Renza Zuñiga y Carlos Alberto Morales Diaz propietarios de los buses VBU-745, VCD-620 y VBV-880 afiliados a la empresa Montebello presentaron una acción de tutela en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santiago de Cali en la que solicitaron la protección de los derechos al debido proceso porque se les canceló la tarjeta de operación de los vehículos afiliados a la empresa Montebello.

Solicitaron se ordenara a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal del distrito especial de Santiago de Cali la suspensión de los efectos de la Resolución 4152.021.0408 del 22 de marzo de 2012 proferida por la Secretaría de Tránsito y Transporte que canceló la tarjeta de operación de los vehículos objeto de la acción de tutela.

El Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías profirió la sentencia 72 del 27 de marzo de 2013 que tuteló transitoriamente el derecho al debido proceso invocado por los señores Hermes Arley Echeverry Carbonel, Henry Renza Zuñiga y Carlos Alberto Morales Diaz. También ordenó:

PRIMERO: Tutelar transitoriamente el derecho fundamental del Debido proceso invocados por la Dra. Lorena Camargo Carreño, en representación de los señores HERMES ADLEY ECHEVERRY CARBONEL, HENRY RENZA ZUÑIGA y CARLOS ALBERTO MORALES DÍAZ, conforme a lo enunciado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Tutelarle a los poderdantes descritos en el numeral anterior, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

---

<sup>9</sup> Expediente digital. Archivo 202102274362. FL. 61-65. PDF 62 y 65.

<sup>10</sup> Expediente digital. Archivo 202102274362. FL. 73-77. PDF 76 y 80.

conforme lo dispuesto en el artículo 8o. del Decreto 2591 de 1991, el derecho fundamental al debido proceso en materia administrativa en la relacionado con el principio de contradicción y la doble instancia de los actos administrativos que contienen decisiones de fondo, por cuanto al haberseles negado la posibilidad de interponer los recursos de la vía gubernativa contra las resoluciones que dispusieron la cancelación de las tarjetas de operación de los vehículos de servicio público de su propiedad que resultan ser actos administrativos definitivos y no de trámite, se les está desconociendo de manera irremediable el dispositivo fundamental previsto en el artículo 29 Constitucional, concordante con el artículo 74 del C.C.A. [Ley 1437 de Enero 18 de 2011].

→ TERCERO: En este orden de ideas y para lograr el restablecimiento del derecho fundamental quebrantado, se le ordena al SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, deje sin efectos cualquier actuación administrativa o semejante que haya podido ejecutar a partir de las resoluciones que dispusieron la cancelación de las tarjetas de operación de los vehículos que a continuación se relacionan, garantizando el restablecimiento del derecho a su estado original para cada uno de los casos que a continuación se relacionan: HERRMES ADLEY ECHEVERRY CARBONEL, propietario del rodante de placas VBU-745, HENRY RENZA ZUÑIGA, propietario del vehículo de placas VCD-620 y CARLOS ALBERTO MORALES DÍAZ, propietario del rodante de VBV-880, todos ellos vinculados a la EMPRESA DE TRANSPORTES MONTEBELLO.

→ CUARTO: Dentro del mismo término, el SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI habrá de notificar en debida forma las resoluciones administrativas a través de la cual se cancelaron las tarjetas de operación de los vehículos ya descritos, que prestaban el servicio de transporte de pasajeros público colectivo urbano, afiliados a las empresas de transportes que aparecen referidas al lado de cada caso en concreto, reconociéndole y garantizándole a las partes interesadas, es decir a sus propietarios, la posibilidad de agotar contra las resoluciones, los recursos de la vía gubernativa, en el evento de no estar de acuerdo, haciendo uso de los recursos de la vía gubernativa previstos en el artículo 74 del C.C.A. [Ley 1437 de Enero 18 de 2011].

Así mismo y por ser una disposición del artículo 8o., del decreto 2591 de 1991, se le ordena al SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, como medida transitoria para evitar un perjuicio irremediable lo siguiente:

- a.) Suspender de manera inmediata los efectos de los actos administrativos por medio de los cuales la cartera municipal de transporte canceló las tarjetas de operación de los vehículos de servicio público propiedad de las personas anteriormente relacionadas.
- b.) Así mismo se le ordena a la parte accionada, suspender los efectos de todos los actos administrativos producidos con antes y después a la cancelación de las tarjetas de operación de los vehículos en referencia, que pongan en riesgo el cumplimiento material de la presente orden tutelar y que no permitan el restablecimiento del estado de cosas al momento inmediatamente anterior de la orden administrativa cuestionada.
- c.) Ésta medida transitoria tutelar surtirá efectos y mantendrá vigente su poder vinculante en este caso concreto, hasta que el Juez competente en la jurisdicción contencioso administrativa se pronuncie y resuelva de fondo la controversia planteada en la demanda que fue objeto de consideración tutelar, siempre y cuando los actores entablen las correspondientes demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos mencionados, sumado si así lo consideran, a la solicitud de reconocimiento de las medidas cautelares preventivas a que haya lugar y que permita el derecho positivo Colombiano, dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la notificación de esta providencia.

La Corte Constitucional<sup>11</sup> revisó el fallo de tutela proferido por el Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali y declaró improcedente el amparo solicitado por los señores Hermes Adley Echeverri Carbonel, Henry Renza Zuñiga y Carlos Alberto Morales Día porque no se

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia T-669-13, sentencia del 24 de septiembre de 2013, magistrado ponente Gabriel Eduardo

demonstró el perjuicio irremediable; además, el asunto podía ser resuelto ante la jurisdicción Contencioso Administrativo.

Sobre los efectos de las decisiones de tutela, la Corte Constitucional<sup>12</sup> ha dicho que «por disposición legal, la decisión y órdenes contenidas en la parte resolutive de las sentencias de tutela siempre tienen efectos “inter-partes”. Sólo en casos excepcionales es posible hacerlos extensivos a otros sujetos, por vía del establecimiento de los efectos “inter comunis” o “inter pares”. El uso de estos “dispositivos amplificadores” es una competencia reservada a las autoridades judiciales que adoptan las providencias. Particularmente, como se vio, la jurisprudencia vigente ha establecido que la determinación y aplicación de estas figuras están autorizadas únicamente a la Corte Constitucional».

Por tanto, la Sala considera que la decisión tomada en la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías es inter-partes y solo benefició a los propietarios de los vehículos que generaron dicho pronunciamiento.

Es así, como esa decisión no acogía a los actuales demandantes, pues ellos no fueron parte en ese proceso de tutela; además, la situación fáctica es diferente, pues a los buses objeto del presente medio de control se les canceló la tarjeta de operación mediante Resolución 4152.0.21.2033 del 31 de julio de 2015 que se profirió dos años después de dicho fallo de tutela. Cabe resaltar que la decisión de tutela fue declarada improcedente por la Corte Constitucional con anterioridad a la cancelación de la tarjeta de operación de los vehículos de placa VCA 978 y YAP 628.

En consecuencia, la Secretaría de Tránsito y Transporte podía aplicar la decisión tomada en la Resolución 4152.0.21.2033 del 31 de julio de 2015, que canceló las tarjetas de operación de los vehículos VCA 978 y YAP 628 adscritos a la empresa Montebello; además, no se demostró que el acto administrativo hubiera sido demandado ante la jurisdicción contencioso administrativo.

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-349 del 31 de julio de 2019, magistrado ponente Diana Fajardo Rivera.

La conducta reprochada a Transportes Montebello está contemplada en el código 590 de la Resolución 10800 de 2003, el cual corresponde a una infracción establecida en el artículo 48 del Decreto 3366 de 2003, actualmente compilado en el artículo 2.2.1.8.2.2 del Decreto 1079 de 2015, esta disposición establece como consecuencia jurídica **la inmovilización del vehículo**, entendida como una medida preventiva que implica la suspensión temporal de la circulación, sin perjuicio de que puedan aplicarse otras sanciones, pero siempre dentro del marco normativo correspondiente, que corresponde:

### **Decreto 3366 de 2003**

**ARTÍCULO 48. PROCEDENCIA.** <Artículo compilado en el artículo 2.2.1.8.2.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1079 de 2015> La inmovilización procederá en los siguientes casos:

[...]

5. <Aparte tachado NULO> Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación o **se compruebe que presta un servicio no autorizado**. En este último caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda, vez 20 días, y por tercera vez, 40 días, ~~y si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.~~

### **Resolución No. 10800 DE 2003** (Diciembre 12 de 2003)

Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto No. 3366 del 21 de noviembre de 2003."

[...]

#### **INFRACCIONES POR LAS QUE PROCEDE LA INMOVILIZACIÓN**

[...]

590 Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda, vez 20 días, y por tercera vez, 40 días...

Tal como se describe en la normativa vigente al momento de los hechos, cuando la autoridad de tránsito constataba que un vehículo destinado al transporte de pasajeros operaba sin la correspondiente tarjeta de operación, **la consecuencia legal prevista era la adopción de una medida preventiva de inmovilización del automotor.**

Por tanto, al no contar los vehículos con la respectiva tarjeta de operación se aplicó la sanción contenida en el código 590 de la Resolución 10800 de 2003, referida en el informe de infracción. Allí se define el servicio no autorizado como aquel que se realiza mediante un vehículo de servicio público sin el permiso correspondiente o que se presta en contra de las condiciones autorizadas.

En relación con la obligación de portar la tarjeta de operación para los vehículos destinados al servicio público, la Sección Primera del Consejo de Estado<sup>13</sup> ha señalado que, al igual que las empresas de transporte deben contar con una habilitación que las faculte para operar, los vehículos vinculados a dichas empresas deben disponer de una tarjeta de operación como prueba de su autorización para prestar el servicio. Esta exigencia se enmarca en las competencias del Estado en materia de regulación, supervisión y control de los servicios públicos.

En ese orden, queda comprobado que los vehículos identificados con placas YAP 628 y VCA 978 se encontraban prestando un servicio público no autorizado al no portar la tarjeta de operación vigente, pues había sido cancelada con anterioridad.

Por tanto, no se demostró falla del servicio ni nexo causal entre el daño alegado y la actuación de los demandados. En consecuencia, la sentencia de primera instancia será confirmada.

## **7. Condena en costas**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso no se encuentran pruebas que las demuestren o justifiquen, razón por la cual, no se condenará en costas en esta instancia procesal.

---

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 25 de julio de 2002, radicado 2- 6934. Magistrada Ponente Olga Inés Navarrete Barrero.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala Quinta de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### **FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 29 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen una vez ejecutoriada la presente sentencia, previas anotaciones en el sistema informático «SAMAI».

Providencia discutida y aprobada en Sala Quinta de Decisión, según consta en acta de la fecha.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA**

**Magistrada**

**KATIA ALEXANDRA DOMÍNGUEZ GARCÉS**

**Magistrada**

**GABRIEL ERNESTO FIGUEROA BASTIDAS**

**Magistrado**

Este documento se firmó electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8088>